		·	
	PAGINA		PAGINA
Orden de 31 de octubre de 1973 por la que se nombra Jefo del Servicio de Defensa contra Epizoctias y Zoonosis, de la Dirección General de la Producción		tivo interpuesto por doña Carmen de las Peñas Falcón contra la Orden ministerial de 13 de junio de 1964. Orden de 29 de noviembre de 1073 por la que se dispone	987
Agraria, a don Carlos Compaire Fernandez. Orden de 24 de diciembre de 1973 por la que se nombre Jefe del Servicio de Inspección Véterinaria a don José Ramón Prieto Herrero. Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Des	954 854	el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tri- bunai Supremo en el recurso contencioso-administra- tivo interpuesto por don Paulino Ribas Venero contra las Ordenes ministeriales de 17 do julio de 1968 y 7 de abril de 1971.	987
arrello Agrario por la que se aprueba y hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición para cubrir plazas de Ingenieros Téc- nicos Agricolas.	967	Orden de 29 de noviembre de 1973 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/	
Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas (concurso-oposición restringido) convocadas para	070	1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recalda. Orden de 2 de enero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Tercera, número 7, de Colmenar Vicio (Madrid), de	988
cubrir plazas de Ingenieros Superiores de Montes. MINISTERIO DE COMERCIO	970	don Marcelo Caro García y otros, como herederos de doña Angela Maria Romero Jiménez.	988
Decreto 74/1974, de 11 de enero, sobre productos pe-		Orden de 11 de enero de 1974 por la que se nombra a don Emilio Lifante Carmona Inspector de Servicios	,,,,,
troleoquimicos en regimen de sus ensión de derechos erancelarios durante el primer trimestre de 1974.	950	dei Ministerio de la Vivienda.	954
Orden de 10 de enero de 1974 por la que se conce- de a la firma «Juan y Manuel Ballester y Compa- fila, S. en C. Juan Ballester Roses, Sucesores», el	273	Orden de 15 de enero de 1974 por la que se delegan determinadas facultades en el Subsecretario del Departamento	951
régimen de admisión temporal para la importación de aceite de cacahuete bruto para la obtención de aceite refinado de cacahuete con destino a la expor-		Orden de 15 de enero de 1974 por la que se nombra Secretario general de la Dirección General de la Vi- vienda a don Fernando García González.	6 54
tación. Orden de 11 do enero do 1874 por la que se declara la	986	ADMINISTRACION LOCAL	
iramitación del expediente de contratación adminis- irativa para el transporte de mercancias a exhibir en la Exposición Espadola de Sao Paulo (Brasil-1974).	907	Resoluciones de la Diputación Provincial de Cádiz refe- rentes al concurso de méritos para cubvir en propiedad tres plazas de Recaudador de Contribuciones e Impues-	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		tos del Estado en la Zona de San Roque (Cádiz). Resolución del Ayuntamiento de Avila referente al con-	970
Resolución de la Dirección General de Ordenación del Turismo por la que se conceden los premios para alumnos de las Escuelas de Turismo y Hostelería, edición 1973.	93 <i>1</i>	curso oposición para proveer en propiedad la plaza de Suboficial-Jefo de la Policia Municipal. Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria refe- rente al concurso para la provisión en propiedad de la	970
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		plaza de Arquitecto-Jefe de Sanidad, Urbanismo y Vi- vienda del Cabildo Insular de Gran Canaria. Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria refe-	971
Orden de 26 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tri- bunal Supremo en el recurso contencioso-administra-		rente al concurso para la provisión en propiedad de dos plazas de Delineantes del Cabildo Insular de Gran Canaria.	971

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de diciembre de 1973 por la que se establecen los supuestos de determinación de las bases imponibles en régimen de estimación directa.

llustrísimo señor:

El artículo 9.º del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, autoriza al Ministro de Hacienda para disponer la exclusión del régimen de estimación objetiva de bases, en sus sistemas de Evaluación Global y de Convenios, de las personas físicas, Empresas individuales, Sociedades y demás Entidades jurídicas que ejerzan determinadas actividades o superen ciertas cifras de capital fiscal o de volumen de operaciones.

Haciendo uso de esta autorización fuerm dictadas las Ordenes de 25 de noviembre de 1967 y 30 de diciembre de 1966, refendas al sistema de Evaluación Global, así como las de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969, en relación con el sistema de Convenios.

La experiencia adquirida en esta materia aconseja unificar los criterios de exclusión para ambos sistemas, evitando de este modo en lo posible el que una misma Empresa pueda verse sometida en un ejercicio a distintos regimenes de estimación de bases para los diferentes impuestos que la afectan.

Ademas, la personalización de la carga tributaria, aspiración permanente de nuestro Sistema Fiscal, ha de verse muy favorecida con la generalización del régimen de estimación directa, lo que hace aconsejable su aplicación al mayor número posible de contribuyentes. Este-fortalecimiento de la estimación directa y la consiguiente reducción del ámbito de aplicación de los sistemas do estimación objetiva global, responden, por otra parte, al espíritu de las disposiciones del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre y completan la eficacia de las medidas coyunturales de política económica que en él se contienen.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en el artículo 26 del Decreto ley al principio citado, este Ministerio se ha servido disponer:

Sección I

Primero.—Quellan sometidas di regimen de estimación directa para la determinación de las bases imponibles a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal para las cuotas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1974, las personas físicas que ejerzan actividades profesionales y artísticas calificadas estas de independientes, a las que se refleren los títulos II y III del Texto Refundido de la Ley del citado Impuesto, cuya cifra de ingresos computables, según la última imputación individual, aprobada con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente Orden, sea igual o superior a 200.000 pesetas.

Segundo.—Cuando un profesional o artista independiente fuese objeto de evaluación por una misma actividad, en varias Delegaciones de Hacienda, para determinar la cifra anual de ingresos computables que origina la exclusión obligatoria del régimen de estimación objetiva, se somarán las cifras imputadas en las distintas Juntas de evaluación global correspondientes a un mismo periodo impositivo. No obstante, cuando los ingresos asignados en Juntas correspondientes a una o más Delegaciones de Hacienda sean iguales o superiores a la cifra determinante de la exclusión, quedarán fuera del régimen de estimación objetiva, aunque tuviesen ingresos pendientes de evaluación en otra u otras Delegaciones.

Tercero.—Los profesionales y articlas a los que con posterioridad a la publicación de esta Orden, les seun imputados en Junta de evaluación global ingresos iguales o superiores a la indicada cifra, quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva a partir del período impositivo siguiente al del año natural en que tuvo lugar la aprobación do dicha imputación individual.

Cuerto.—La Administración de Tributos de la Delegación de flacienda del domicilio fiscal del contribuyente acordará la exclusión dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación de la imputación individual y lo comunicará a todas las demas Administraciones en el caso de que el profesional o artista figure incluído en Juntas de evaluación global de varias provincias, este acuerdo se notificará al interesado.

Quinto.—La interposición de recursos de agravio, impugnando la cifra de ingresos de los profesionales y artistas fijada en regimen de estimación objetiva, no afectará al acuerdo de exclusión.

Sexto.—Cuando se cese en el ejercicio de la actividad, su rea nudación lo sería bajo el régimen de estimación en que estuviere sometido el profesional o artista en el año en que se produjo la baja.

Séptimo.—Las personas fisicas que ejerzan actividades profesionales o artisticas sujotas al régimen de estimación directa, vendrán obligadas a llevar los libros registros de ingresos establecidos por la Resolución de la Dirección General de Impuestos de 19 de enero de 1972, y el apartado 5 de la Orden de 50 de noviembre de 1965, respectivamente

Octavo.—Los profesionales y artistas, personas físicas, a que se refiere esta Orden presentarán ante la Delegación de Hacienda de su domicilio físcal la deciaración de sus ingresos de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de diciembre de 1970.

Los sujetos pasivos practicarán las operaciones de figuidación e ingresarán su importe en el Tesoro, en el momento de presentar la declaración. Eas operaciones de liquidación a cuenta correspondientes a cada uno de los tres primeros trimestres, podrán realizarse de acuerdo con las normas del Impuesto o simplemente consignando como deuda tributaria el 25 por 100 de la cuota de la última liquidación anual practicada.

De la cuota resultante en la declaración del cuarto trimesire, cuya liquidación a cuenta ha de practicarse, en todo caso, aplicando las normas del impuesto, se deducirán las cuotus ingresadas en los tres trimestres anteriores.

Noveno.—Las Sociedades y demás Entidades juridicas que ejerzan actividades profesionales y artisticas quedarán igualmente excluidas del régimen de evaluación global por los rendimientos devengados de dichas actividades de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Sección II

Decimo. A partir de los ejercicios que se inicien en 1 de emero do 1974, o con postevioridad a esta fecha, quedaraa excluídas del Sistema de Evaluación Global, a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, las personas físicas y Entidades jurídicas cuyo volumen anual de operaciones haya superado, en el ejercicio anterior al periodo de imposición cuya base proceda determinar. la cifra de cincuenta millones de pesetas.

Los sujetos pasivos excluídos de los regimenes de estimación objetiva quedarán sometidos, en lo sucesivo, al regimen de estimación directa, cualquiera que fuese el volumen de operationes realizado y la cifra de capital fiscal.

Undécimo.—Se atenderá al volumen de operaciones correspondiente a la totalidad de las actividades ejercidas por el sujeto pasivo, sujetas a los impoestos enumerados en el número décimo de esta Orden y cuyas bases sean susceptibles de fijarse en régimen de evaluación global. No se entenderán comprendidos en diebo volumen de operaciones las enajenaciones de elementos de activo fijo de las Emprésas:

Duodécimo.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar, dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio económico, el hecho de encontrarse en la circunstancia a que se relicre el número décimo de esta Orden. El acuerdo de exclusión se adoptará por la Administración de Tributos en las a la propia declaración del sujeto pasivo, o de oficio, previa informe de la Inspección. En este último caso, el acuerdo se

notificara reglamentariamente, pudiendo el sujeto pasivo formular su oposición, ante la Administración de Tributos que haya dictado el acuerdo, dentro de los quince días hábites siguientes a su notificación. La Administración dictará la resolución que proceda como acto de gestión ordinario, reclamable, por tanto, en vía económico-administrativa.

Docimotercero.—Las cuotas satisfechas en función de bases imponibles fijadas en régimen de estimación objetiva, respecto de ejercícios económicos en que debieron serlo por estimación directa, se reputarán, a todos los efectos, como ingresos a cuenta de las cuotas que corresponda liquidar de acuerdo con tas normas que regulan este último regimen citado.

Decimocuarto.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas, cuando sean titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, cuya base imponible por cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria supere el límite de 400.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 2,º de la fey 60/1989, de 30 de junio, están excluídas del regimen de estimación objetiva, cifrándose sus rendimientos en el de estimación directa.

Decimoquinto.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que se hallen en alguno de los casos de exclusión del régimen de estimación objetiva señalados en las disposiciones actualmente vigentes, quedarán excluidas de dicho régimen para la determinación de los rendimientos que correspondan a todas y cada una de las actividades que ejerzan; siendo, por consiguiente, sometidas en forma única y exclusiva al régimen de estimación directa.

Section III

Decimosevto.—El apartado o del artículo 5.º de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se regula el régimen de convenios fiscales con Agrupacioanes de contribuyentes queda redactado como sigue:

«Artículo 5.º. 9. Igualmente, en uso de la autorización con tenida en el upartado bi del artículo 9 del Decreto-ley 8/1988, de 3 de octubre, tampaco podrán acogerse al régimen de convenio los que, ejerciendo actividades fabriles, industriales, de servicios o de comercio al por mayor, hayan tenido un volumen de operaciones, en el ejercicio immediato anterior a aquel un que se solicite el convenio, superior a la cifra de cincuenta miliones de pasetas.

El citado volumen de operaciones se deducirá de los ejementos de producción de cada Empresa, comprobados, en su casopor la Inspección del Impuesto, juntamente con sus anotaciones contables y antecedentes administracivos sobre la misma.

Para el computo del volumen de operaciones de cada Empresa se tendrá en cuenta la totalidad de las realizadas por la misma cualquiera que sea su calificación jurídica o tiscal.

Decimosoplimo - lo dispuesto en el mánero anterior sero de aplicación a los convenios solicitados para el año 1974 y suce sivos.

Le que comunico a V. I. para va conocimiento y efectos. Dios guardo a V. I. Madrid, 22 de diciembre de 1973

BARRERA DE IRIMO

Unio, lar Bubsicretario de Hacienda.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 24/1974, de 11 de enero, sobre productos petroleoquímicos, en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el primer trimestro de 1974.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil nove cientos sesenta y nueve, de diccinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancolarios que gravan la importación de ciertos productos petroleoquímicos. Este régimen de suspensión; establecido inicialmente para el primer trimestre del año mil novecientos setenta, con algunas variaciones, ha venido prorrogandose hasta el dia treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.